



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 102/2001

La Laguna, a 2 de octubre de 2001.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Parlamento de Canarias en relación con la *Proposición de Ley de Iniciativa Popular, declarando reserva natural especial la totalidad del Malpaís de Güímar y el camino de El Socorro (EXP. 100/2001 PPL)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Por Acuerdo de la Mesa del Parlamento, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Ley autonómica 10/1986, de 11 de diciembre (LILP), el Presidente del Parlamento solicita Dictamen sobre la Proposición de Ley (PL) de Iniciativa Legislativa Popular, iniciativa cuyo objeto es establecer la extensión del ámbito territorial de la reserva natural especial del Malpaís de Güímar, incorporando a su delimitación actual el área de sensibilidad ecológica del mismo, de manera que, en definitiva, la totalidad de la Zona conocida por el antedicho nombre de Malpaís sea declarado espacio natural protegido con la categoría de reserva especial.

2. La solicitud de parecer de este Consejo, cursada por el procedimiento ordinario (art. 15.1 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias), viene acompañada del preceptivo certificado del Acuerdo de solicitud de Dictamen (art. 48 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo), con la Exposición de Motivos y Texto de la Proposición de Ley que los componentes de la Comisión Promotora presentaron, insertos en su escrito dirigido a la Mesa del Parlamento de Canarias, a través del que instan el procedimiento de iniciativa legislativa popular regulado en la citada Ley 10/1986. Documentación que fue admitida por la Mesa de la Cámara (art. 5.1).

* PONENTES: Sres. Yanes Herreros, Cabrera Ramírez, Reyes Reyes y Millán Hernández.

II

El art. 1 de la Ley 12/1987, de 19 de junio, de Espacios Naturales de Canarias (LENC), de conformidad con el art. 4 de la Ley estatal 15/1975, de 2 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos (LENP), declaró Paraje Natural de Interés Nacional a parte del Malpaís de Güímar. La delimitación y extensión de este Paraje se fijaba en el anexo cartográfico de la LENC.

Luego, la Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias (LENC), de acuerdo con la disposición transitoria segunda de la Ley básica 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres (LCENFF), reclasificó el espacio natural protegido del Malpaís de Güímar como Reserva Natural Especial y estableció una Área de Sensibilidad Ecológica sobre la misma superficie que ahora la PL pretende integrar en dicha Reserva (disposición adicional primera, punto 1 y Anexos literal y cartográfico T-5 de la LENC, que han devenido en la disposición adicional sexta y Anexos literal y cartográfico T-5, TRLOTENC).

Dado que el TRLOTENC exige que se establezcan las reservas naturales y se descalifiquen zonas de éstas mediante Ley formal (arts. 240 y 242.1 TRLOTENC), de ello se sigue que necesariamente también sea la ley la que proceda a su ampliación.

III

1. A efectos del alcance del pronunciamiento de este Organismo, reproducimos lo expresado en el Dictamen 108/1999, de 9 de diciembre:

"El art. 5.3 LILP contempla las causas de inadmisibilidad que afectan a una Proposición de Ley, lo que determina la ineludible obligación de examinar la concurrencia o no en cada supuesto de tales causas legalmente impuestas, indispensable exigencia que deviene con este carácter forzada e imprescindible, por el enlace inmediato que surge entre la llamada que el art. 5.2 LILP efectúa al Dictamen de este órgano consultivo que ha de recabarse y la subsiguiente regulación legal de las propias causas de inadmisibilidad, articuladas de modo directamente encadenado con el requerido juicio y pronunciamiento insoslayable de las condiciones de admisibilidad, caso por caso.

Consecuentemente, ha de darse precisa respuesta por este Consejo al grado de afectación de cada una de las causas de inadmisibilidad contempladas por la

norma legal de referencia a la PPL-IP objeto del presente Dictamen, lo que se explicita a continuación atendiendo la consulta formulada”.

2. El objeto de la PL es, exclusivamente, la ampliación de un espacio natural protegido, materia ésta sobre la cual la Comunidad Autónoma (CAC) ostenta competencia exclusiva en virtud del art. 30.16 del Estatuto de Autonomía (EAC). Siendo éste su único objeto, es claro que no versa sobre ninguna de las materias que el art. 2, LILP veda a la iniciativa legislativa popular y, por tanto, no incurre en la causa de inadmisibilidad contemplada en el artículo 5.3,a) de dicha Ley.

Y tampoco lo hace en la causa del apartado c) del precepto citado, ni este Organismo tiene conocimiento de que lo haga en las de los apartados d) y e) del mismo.

C O N C L U S I Ó N

La Proposición de Ley no incurre en ninguna de las causas de inadmisibilidad previstas en el artículo 5.3 LILP.